



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/003/2019.

**PROMOVENTE:
PARTIDO MORENA.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:
ALMA DELFINA ACOPIA
GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO
CEBALLOS MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que confirma la resolución IEQROO/CG/R-003/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la coalición parcial presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el otrora partido político Encuentro Social, para contender en la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|--|
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Constitución Local</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/003/2019

| | |
|---------------------------------|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Acuerdo Impugnado | Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve la solicitud de Registro de la Coalición parcial presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el otrora partido político Encuentro Social, para contender en la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley General de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos. |
| Reglamento de Elecciones | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |
| MORENA | Partido Político MORENA. |
| PAN | Partido Acción Nacional. |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática. |
| PES | Partido Encuentro Social. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El 11 de enero¹, inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 para elegir diputaciones locales.

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

2. **Solicitud de Convenio de Coalición.** El 15 de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, la solicitud de registro de coalición parcial denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, presentada por los partidos políticos PAN y PRD y el otrora partido PES.
3. **Resolución IEQROO/CG/R-003/19.** El 25 de enero, el Consejo General, aprobó la Resolución por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la coalición parcial presentada por los partidos políticos PAN, PRD y el otrora PES, para contender en la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
4. **Recurso de Apelación.** El 30 de enero, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, MORENA promovió el presente Recurso de Apelación.
5. **Radicación y Turno.** El 5 de febrero, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y se registró el expediente con la clave RAP/003/2019, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en estricta observancia al orden de turno.
6. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 3 de febrero, expedida por la Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva del Instituto, feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que se recibió escrito signado por la ciudadana Neftally Beristain Osuna, en su carácter de representante suplente del PAN.

7. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha 8 de febrero, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

COMPETENCIA

8. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI. Párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General.
9. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

Causales de Improcedencia.

10. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.
11. Sin embargo, el PAN por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, Neftally Beristain Osuna, en su escrito de tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia relativa

a la falta de legitimación, prevista en el numeral 9, fracción I, en relación con el numeral 11, fracción I de la Ley de Medios.

12. Lo anterior porque el partido actor MORENA, en el anexo que adjunta a su escrito de demanda, consistente en la constancia de acreditación que le expidió a su favor la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se aprecia que la verdadera representante partidista es la ciudadana Alejandra Michel Mezquita Burgos y no Alejandra Mezquita Burgos; y al no presentar elemento jurídicamente idóneo que justifique que son la misma persona, es que la impugnante carece de toda legitimidad *ad procesum*, para promover el presente recurso de apelación en su calidad de mandataria de MORENA.
13. Esta autoridad, advierte, que si bien en autos no obra la acreditación de la ciudadana Alejandra Mezquita Burgos, quien se ostenta como representante suplente del partido político MORENA, derivado del informe circunstanciado emitido por la Consejera Presidenta del Instituto, en el que le reconocen plenamente la personalidad a la promovente, la cual, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto, en términos del numeral 26, fracción IV de la Ley de Medios.
14. De ahí, que esta autoridad tenga por no actualizada la causal invocada por el PAN en su escrito de tercero interesado y proceda a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

ESTUDIO DE FONDO

15. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque el Acuerdo Impugnado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/003/2019

16. La causa de pedir la sustenta en que el referido Acuerdo impugnado, es violatorio de los principios de legalidad y certeza en materia electoral y en consecuencia se niegue el registro de la coalición presentada por los partidos políticos PAN y PRD, por transgredir el Reglamento de Elecciones.
17. Del escrito de demanda, se advierten dos agravios consistentes en lo siguiente:
 1. **Violación al principio de legalidad y certeza, por la maximización desmedida e infundada que realizó el Consejo General, al haberle otorgado en dos ocasiones el derecho de audiencia al PAN y PRD.**
 2. **La aprobación de la coalición denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, así como el plazo otorgado, ya que contraviene los numerales 275, 276 y 278 del Reglamento de Elecciones, así como la infundada interpretación del numeral 279 del referido Reglamento.**
18. Por cuestión de método para el mejor análisis de los agravios antes descritos, este Tribunal procederá a su estudio en el orden señalado por el partido actor, sin que ello sea motivo de afectación para el impugnante, ya que los agravios hechos valer serán atendidos en su totalidad.
19. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

Caso concreto

20. Para poder entrar al estudio de las consideraciones hechas valer por el actor, es necesario señalar el marco normativo que rige la conformación de coaliciones, en el estado de Quintana Roo.

² IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

21. La Ley de Instituciones en su numeral 79, párrafo segundo, establece que **los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones** para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, **siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos.**
22. Así mismo, el numeral 158, de la referida Ley de Instituciones, señala que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, dentro de sus atribuciones se encuentra:

“II. Intervenir en el procedimiento de registro de los convenios de coalición o fusión entre partidos políticos, en los términos de la presente Ley y Ley General de Partidos Políticos;”
23. Por su parte la Ley de Partidos, prevé en su numeral 23, numeral 1 inciso f), como uno de los derechos de los partidos políticos:

“Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;”
24. Así mismo, en los numerales del 87 al 92, de la misma Ley de Partidos, se encuentra reglamentado el procedimiento para su registro.
25. El Reglamento de Elecciones, por su parte contempla en su sección segunda, lo correspondiente a las coaliciones en los numerales 275 al 280, en los cuales se establecen que las mismas podrán realizarse bajo las modalidades total, parcial y flexible.
26. Refiere también, que las solicitudes de los registros de coaliciones deberán presentarse ante el presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local, y en ausencia, ante el Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, de igual manera se establece toda la documentación que se debe de adjuntar a la solicitud.
27. Ahora bien, ya habiendo expuesto la normatividad aplicable al caso en concreto, este Tribunal estima que por cuanto al primer



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/003/2019

agravio hecho valer por el partido actor, es infundado, en razón de lo siguiente:

28. El actor se duele esencialmente de los requerimientos realizados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, al PAN y PRD, en fechas 18 y 23 de enero, con los cuales la responsable realiza una maximización desmedida e infundada, ya que en dos ocasiones se les otorgó el derecho de audiencia.
29. De autos se advierte que mediante oficio DPP/036/2019, en fecha 18 de enero, suscrito por la Directora de Partidos Políticos del Instituto, se les notificó a los representantes del PAN y PRD de diversas omisiones e inconsistencias derivadas de la revisión a la documentación adjuntada a la solicitud de registro, de la coalición denominada "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" el cual es del literal siguiente:

"por cuanto al convenio de coalición:

- *El requisito de establecer la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;*
- *El convenio de coalición en formato digital con extensión .doc*

Por cuanto a la plataforma electoral:

- *Su presentación en formato digital con extensión .doc*

En virtud de lo anterior, y respetuosos de su derecho de audiencia, en este acto se le informara que a más tardar el día martes 22 de enero de dos mil diecinueve deberá presentar la documentación referida, a efecto de que el Consejo General de este Instituto cuente con los elementos necesarios y suficientes para resolver la solicitud de registro del convenio."

30. Ante tales consideraciones, mediante oficio PAN/PRD/PES/001/2019, signado por los representantes del PAN y PRD, en fecha 22 de enero, dieron contestación en tiempo y forma a lo requerido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/003/2019

31. Ahora bien, mediante oficio DPP/048/2019, de fecha 23 de enero, suscrito por la Directora de Partidos Políticos del Instituto, le notificó a los representantes del PAN y PRD, que a efecto de privilegiar el derecho de asociación de sus partidos, les concedió un término de 24 horas, contadas a partir de la legal notificación, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga o en su caso realice las acciones a que haya lugar respecto a la situación jurídica del otrora PES.
32. En atención a la solicitud realizada en el párrafo anterior, en fecha 24 de enero, los representantes del PAN y PRD, dieron contestación al requerimiento en tiempo y forma.
33. Por ello, es dable manifestar que los 2 requerimientos realizados por la autoridad administrativa a los multimencionados PAN y PRD, no versan sobre la misma cuestión, puesto que el primero de ellos fue para subsanar errores u omisiones al momento de la presentación de su intención a conformar la coalición que nos ocupa y el segundo una y exclusivamente a mencionar lo que a su derecho corresponda respecto a la situación jurídica en la que se encuentra el otrora PES.
34. De lo anterior, se tiene que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, en uso de sus atribuciones³ es que interviene en los procedimientos para el registro de los convenios de coalición, que pretendan ser aprobados por el Consejo General y es la dirección facultada para realizar los requerimientos y de esta manera se pueda integrar de manera correcta toda la documentación al momento de solicitar por parte de los partidos políticos el registro de las coaliciones.
35. Contrariamente a lo manifestado por el actor, la responsable les otorgo a los partidos políticos PAN y PRD, con los requerimientos realizados, su derecho de audiencia consagrado en el numeral 14

³ Artículo 158, fracción II, de la Ley de Instituciones.



de la Constitución Federal, cumpliendo así, con el requisito del debido proceso que exige el mencionado artículo⁴ y no como erróneamente lo señala el partido actor, por cuanto que se les otorgó en dos ocasiones el derecho de audiencia, sino más bien consistió en el derecho fundamental de asociación político-electoral de los solicitantes⁵.

36. Lo anterior, encuentra sustento en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los rubros: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO; AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA; y en la Jurisprudencia 25/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”.
37. Aunado a que la Ley de Partidos, y el en Reglamento de Elecciones, no se prevé el procedimiento para la observación y solventación de inconsistencias para el registro de coaliciones, es que la responsable previó el garantizarle al PAN y PRD su derecho constitucional de audiencia, por medio de los requerimientos señalados.
38. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 42/2002⁶, de rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE, la cual esencialmente señala que con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar su garantía de audiencia.

⁴ Consultable en los siguientes links: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/254/254190.pdf> y <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012296.pdf>

⁵ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2002&tpoBusqueda=S&sWord=25/2002>

⁶ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=42/2002&tpoBusqueda=S&sWord=42/2002>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/003/2019

39. Es importante señalar que el Reglamento de Elecciones únicamente contempla la posibilidad de modificaciones, de los convenios de coalición sólo a partir de su aprobación, luego entonces, la finalidad de realizar los requerimientos consistió en allegarse de todos los elementos suficientes y necesarios para poder estar en aptitud el Consejo General de resolver la solicitud de registro de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.
40. Porque de lo contrario, si la responsable no les hubiera garantizado el principio del debido proceso previsto en el numeral 14 de la Constitución Federal, en el proceso del registro del convenio de coalición, se les hubiera negado la oportunidad de conocer las razones de las inconsistencias encontradas en su solicitud de registro, sin haber tenido la oportunidad de verificar y manifestar lo que a su derecho corresponda.
41. Más aún, con la circunstancia que señala la responsable en el segundo requerimiento, respecto a la situación jurídica del otrora PES, que acudió conjuntamente con el PAN y PRD a presentar la solicitud de registro del convenio de coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” y que al haber el pronunciamiento de la responsable respecto a que no se le tiene reconocida su personalidad en este momento por encontrarse *sub iudice* el asunto ante la Sala Superior⁷.
42. A juicio de este órgano jurisdiccional, es correcto el actuar de la responsable al garantizar a los solicitantes su derecho de audiencia para que manifestaran lo que a su derecho corresponda, respecto a la situación jurídica del otrora PES.
43. Por lo anterior, el acuerdo impugnado se encuentra apegado a los principios de legalidad y certeza, al fundar su actuar en la normatividad aplicable para el registro de coaliciones y más aún que maximizaron los derechos del PAN y PRD, atendiendo al

⁷ SUP-RAP-383/2018.

numeral 1 de la Constitución Federal, el cual además obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

44. Ahora bien, por cuanto al **segundo agravio**, se declara infundado, en razón de lo siguiente:
45. El actor parte de una premisa falsa, al considerar que la aprobación del acuerdo impugnado, así como el plazo otorgado, contraviene lo previsto en los numerales 275, 276 y 278 del Reglamento de Elecciones, ya que no era posible aprobar una coalición, sino cumplía con los extremos estipulados en los numerales señalados.
46. Lo erróneo radica, en que en los referidos numerales del Reglamento de Elecciones se establecen entre otras cosas:
 - Las distintas modalidades por las que se pueden suscribir las coaliciones;
 - La autoridad ante quien se presentara la solicitud; y
 - La diversa documentación que se debe acompañar a los mismos.
47. Sin embargo, como ya ha se señalado en la presente resolución, no se contempla en el Reglamento de Elecciones, un procedimiento para la observación y solventación de inconsistencias para el registro de las coaliciones, de ahí, que atendiendo al numeral 14 de la Constitución Federal, la responsable haya solicitado la información necesaria para que estuviera en aptitud de resolver con posterioridad sobre el registro de la coalición.

48. Ahora bien, en el acuerdo impugnado se desprende que en su resolutive segundo, en efecto, se le requirió al PAN y PRD la modificación del convenio de coalición, lo cual, fue fundado en los numerales 23, numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos; el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, y el artículo 49, fracción VII de la Ley de Instituciones.
49. Los artículos señalados esencialmente prevén:
 - El derecho de los partidos políticos para formar coaliciones;
 - Que los convenios podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo General o por el órgano superior de dirección hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.
50. Como se advierte, el Reglamento de Elecciones reconoce la posibilidad de modificar los convenios, ello implica, la existencia de un convenio previamente aprobado. De igual forma, el referido reglamento sólo contiene una limitación a las posibles modificaciones a los convenios de coalición, consistente en la imposibilidad de variar la modalidad de ésta (total, parcial o flexible).
51. A partir de lo expuesto, válidamente se puede concluir que una vez aprobado el convenio de coalición, éste existe jurídicamente y es posible modificarlo en cualquiera de sus partes, salvo la modalidad.
52. En el caso en concreto, en el acuerdo impugnado se establece que el extinto partido PES, carece de personalidad jurídica para suscribir convenios de coalición, de ahí, que sea necesaria la modificación del mismo, por lo que es evidente que sólo se trata de un cambio respecto de los partidos que conformarán la coalición.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/003/2019

53. Con base en lo expuesto, es claro que el requerimiento, fue formulado atendiendo a lo previsto en el numeral 279 del referido Reglamento, y que los partidos tendrán hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, para realizar las modificaciones que consideren necesarias en referencia a la participación de su coalición en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
54. Contrariamente a lo hecho valer por el partido actor, la responsable aplico de manera correcta lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones y pretender interpretar de manera distinta el referido, se establecería un requisito innecesario y restrictivo al ejercicio del derecho de asociación política de los partidos políticos.
55. Máxime, si el PAN y el PRD en el diverso oficio PAN/PRD/PES/002/2019, manifestaron que del convenio de coalición se desprende la intención que impulsó a cada uno de ellos a suscribir el mismo, ya que la finalidad electoral de la conformación de las coaliciones es la postulación de las mismas candidaturas, e igualmente, su propósito reside en la participación con mayor éxito al sumar sus fuerzas o presencias electorales a efecto de adquirir una fuerza relevante o decisiva en los comicios, lo cual subsiste si, al menos, existen dos partidos políticos, como acontece en la especie.

Por lo expuesto y fundado, se emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-003/19, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve la solicitud de registro de la coalición parcial presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el otrora partido político Encuentro Social, para contender en la Elección



RAP/003/2019

de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE